

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 83 de junio 30 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0966
Radicación 761304089-001-2021-00459-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante SOCIEDAD COREPACK S.A.S. Nit. 900.197.886-9
Apoderado Judicial JOSÉ EDUARDO AYERBE F C.C 14.444.582 Y T.P No. 72.272 del C.S del J
Demandado PRODUCTOS L&D S.A.S NIT 901.023.086-0
Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Centro de Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio de Buga informó al Despacho que mediante acta No. 03 del 05 de junio de 2023 dispuso: **“PRIMERO:** VALIDAR el acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial celebrado por la sociedad PRODUCTOS L & D S.A.S., cuya mediación se tramitó ante el Centro de Conciliación de Palmira, el que culminó con acuerdo celebrado en audiencia pública, que tuvo lugar en diciembre 12 de 2022, votado favorablemente por acreedores cuyos créditos representaron el 58.798 % como consta en el acta del trámite de recuperación empresarial. **SEGUNDO:** Validado el acuerdo, los efectos del acuerdo extrajudicial de recuperación se extienden a los acreedores ausente y que guardaron silencio. **TERCERO:** Las decisiones tomadas en e presente laudo arbitral, hacen tránsito a cosa juzgada respecto de quienes se vincularon al pacto arbitral. **CUARTO:** Como consecuencia de la validación del acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de recuperación empresarial para los fines y términos previstos en la Ley 1116 de 2006. **QUINTO:** Ordenar la inscripción de este laudo arbitral ante las autoridades o entidades correspondientes, junto con el documento que contiene el acuerdo extrajudicial de recuperación validado. **SEXTO:** En el evento de los acreedores que hayan obtenido el decreto y práctica de medidas cautelares y se encuentren vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa, se ordena el levantamiento de las mismas en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes. Para el cumplimiento será suficiente que el deudor o los acreedores hagan entrega de una copia de este laudo arbitral al despacho jurisdiccional o autoridad competente. **SÉPTIMO: ORDENAR** al deudor, sociedad PRODUCTOS L & D S.A.S., que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la validación del acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes. **OCTAVO:** Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria del presente laudo arbitral, así como del acuerdo y del acta que contiene la mediación, con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, para los fines legales que sean pertinentes. **NOVENO:** En firme este proveído, se debe expedir una copia auténtica de este laudo a cada una de las partes y al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Buga, y Centro de Conciliación de Palmira. En la copia con destino a la sociedad deudora, se hará consta la ejecutoria del laudo y que validado como se encuentra el acuerdo, los efectos se extienden a los acreedores ausentes y disidentes. **DECIMO:** Siguiendo las directrices trazadas en el artículo 2º, del marco tarifario de la Cámara de

Comerio y sus Centro de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial PRES, proferido como se encuentra el laudo arbitral, o resueltas las aclaraciones, correcciones, o complementaciones si las hubiera, el centro de Arbitraje cancelará la totalidad de los honorarios al Árbitro. **DECIMO PRIMERO:** Una vez en firme este lado arbitral disponer, que el respectivo laudo, junto con el expediente se entregue para su archivo al centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, de conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012. El presente laudo queda notificado a las partes en estrados.”

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”. A su vez el artículo 555 ibidem establece los efectos de la celebración del acuerdo indicando: **“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”**

Pues bien, teniendo en cuenta los citados precepto legales procede la suspensión del expediente durante el término que dure el cumplimiento del acuerdo de recuperación empresarial, de conformidad con lo regulado en el Artículo 555 del Código General del Proceso, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído hasta tanto se informe el cumplimiento del acuerdo o en caso negativo se ordene la liquidación obligatoria y la consecuente remisión del expediente al juzgado que va tener el conocimiento de la liquidación.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se tiene que al interior del expediente se decretaron las siguientes:

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se hallaren depositados en las cuentas corrientes que figuren en cabeza del demandado PRODUCTOS L&D con NIT. 901.023.086-0 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA comunicada mediante oficio No. 179 del 13 de mayo de 2022.
2. EL EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No.115840 de propiedad de PRODUCTOS L&D identificada con el Nit. No.901.023.086-0 del cual no obra constancia de haberse librado oficio comunicando la misma decretado el 13 de septiembre de 2022.

En razón a ello como quiera que la normatividad aplicada al caso no indica que se deba proceder con levantamiento o cancelación de las cautelas ya decretadas y el tramite de recuperación empresarial fue allegado a esta judicatura el 19 de septiembre de 2022, se requerirá al conciliador de forma previa para que demuestre que existe afectación al cumplimiento del acuerdo con dichas medidas, es decir que se requiere de las mismas para efectos del pago de las acreencias acordadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA adelantado por SOCIEDAD COREPACK S.A.S en contra de productos L & D S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el cumplimiento del acuerdo de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL conforme con lo preceptuado en el artículo 555 del CGP, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas ya que en la normatividad que se aplica al caso no indica que se deba proceder con levantamiento o cancelación de las cautelas ya decretadas aunado a que el conciliador no demostró que exista afectación.

CUARTO: REQUERIR al conciliador de forma previa para que demuestre que existe afectación al cumplimiento del acuerdo con las medidas cautelares decretadas, es decir que se requiere de las mismas para efectos del pago de las acreencias acordadas.

QUINTO: COMUNICAR al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio de Buga lo dispuesto en este auto, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eccc98a23173bee158222e3e3d0b2ab1373e6802822f7e4e7c52b1c8c8dbf1**

Documento generado en 29/06/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>